



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00135-00 (R. I. 17755)
Demandante: SILVIA JOHANA MANTILLA CALDERON
Causante: DIEGO ARMANDO OSORIO VELEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por SILVIA JOHANA MANTILLA CALDERON, respecto del causante DIEGO ARMANDO OSORIO VELEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Conforme lo señalado en el artículo 87 del C. G. P., debe informar si ya se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante DIEGO ARMANDO OSORIO VELEZ.
2. Si conoce herederos del extinto DIEGO ARMANDO OSORIO VELEZ, la demanda debe dirigirla contra estos y contra herederos indeterminados e igualmente indicarlo en el poder.
3. A pesar de no ser un requisito de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada una de las personas en cita.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ